



Expediente No. 2013-096

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
07 DE DICIEMBRE DE 2021**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario – cumplimiento de sentencia seguido por **GELZOMINA ALMANZA ECHAVARRIA** contra **CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA** informándole que la parte demandante solicita entrega de título judicial. Sírvase Proveer.

**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
07 DE DICIEMBRE DE 2021**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

i) De la petición de la parte demandada.

Por medio de memorial del 29 de abril de 2021¹, la Cámara de Comercio de Barranquilla, quien funge como demandada dentro del sublite, pone en conocimiento al Juzgado que, por error involuntario consignó en la cuenta de esta Unidad Judicial un título judicial por el valor de \$51.88.370, el cual corresponde al pago de la obligación existente dentro del proceso 2016-418 que las mismas partes siguen en el Juzgado Catorce Laboral del Circuito, por lo que solicita sea remitido dicho depósito al Juzgado correspondiente, petición reiterada posteriormente.

Pues bien, con relación a la solicitud elevada por la parte demandada debe indicar el Despacho que el Juzgado Catorce Laboral del Circuito solicitó dicho trámite el día 26 de noviembre de 2021, a través del oficio No. 1519², cuya conversión de depósito judicial fue realizada el mismo día través del portal bancario de esta Unidad Judicial, tal y como se evidencia en la constancia de transacción realizada y aportada al expediente junto con la respuesta remitida al Juzgado solicitante³; en tal sentido debe indicarse que la petición

¹ Documento 03. (Expediente digitalizado)

² Documento 06. (Expediente digitalizado)

³ Documento 06. (Expediente digitalizado)



elevada por la parte demandada se encuentra resuelta y así se indicará en la parte resolutive.

ii) **De la petición de la parte demandante.**

2

Se avizora que a través de memorial del 25 de noviembre de 2021⁴, la demandante Gelzomina Almanza Echavarría, solicita a nombre propio, que sea ordenado la entrega de depósitos judiciales que se encuentran constituidos dentro del presente proceso, y que deben ser integrados sin más dilaciones.

Con respecto a la solicitud elevada por la parte actora debe traer a colación lo consagrado en el artículo 33 del C.P.T. y de la S.S., el cual expresa:

“ARTÍCULO 33. INTERVENCIÓN DE ABOGADO EN LOS PROCESOS DEL TRABAJO.
Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación.”

Al respecto, se observa que la demandante, no tiene la calidad de abogada, por ende, no se encuentra legitimada para actuar en nombre propio, es por ello que, el Juzgado se abstendrá de tramitar la solicitud radicada.

iii) **De la devolución de título judicial.**

Siguiendo, con el estudio de la información que reposa en el expediente, el Despacho encontró que en fecha 01 de noviembre de 2016, la demandada consignó en la cuenta del Juzgado la suma de \$2.234.061 con destino a este proceso, constituyéndose en título judicial No. 416010004508859.

Así mismo, se evidencia que a través de auto del 07 de abril de 2016⁵, el Juzgador de la data declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, entregó los títulos judiciales No. 416010002852358 por el valor de \$10.376.214 y No. 416010002991573 por el valor de \$19.127.711 a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para finalmente ordenar el archivo del proceso, decisión que dicho sea de paso no fue recurrida y que actualmente se encuentra revestida de ejecutoriedad.

Lo anterior, pone en conocimiento que la única actuación que pude ordenar el Despacho es la devolución del título judicial consignado a la parte que lo depositó, pues de proceder

⁴ Documento 04. (Expediente digitalizado)

⁵ Documento 01. Pág. 294 (Expediente digitalizado)

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4

Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



con cualquier otra actuación acarrearía en la causal de nulidad contenida en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P., aplicable al rito laboral por analogía de la norma, el cual consagra que:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, **revive un proceso legalmente concluido** o pretermite íntegramente la respectiva instancia”.*

Pues bien, es claro que esta nulidad se entiende estructurada cuando concluido legalmente un proceso, se presenta una modificación o alteración de la relación jurídica definida con efectos de cosa juzgada⁶, situación que claramente se presenta en sub judice, pues quedó establecido que la obligación ejecutada, la cual devenía de la condena impuesta dentro del proceso ordinario, se encontraba cumplida en su totalidad y por ello se ordenó la terminación y archivo del proceso; decisión que no fue recurrida por las partes como se indicó, sin que sea dable que de manera posterior revivir el proceso por causas que de manera expresa se declararon finiquitadas.

También debe recordarse que, de conformidad con el parágrafo del artículo 136 del C.G.P., la causal de nulidad señalada en líneas anteriores fue determinada por el legislador como insaneable.

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

(...)

PARÁGRAFO. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, **revivir un proceso legalmente concluido** o premitir íntegramente la respectiva instancia, **son insaneables”.***

(Negrillas del Juzgado)

Es por ello que tal y como se expresó, se ordenará la devolución del título judicial No. 416010004508859 por el valor de \$2.234.061, a su depositante, esto es Cámara de Comercio de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por resuelta las peticiones elevadas por la Cámara de Comercio de Barranquilla de fecha 29 de abril y 24 de mayo de 2021; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

⁶ SC6958-2014 Corte Suprema de Justicia.
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





SEGUNDO: ABSTENERSE de tramitar el memorial de fecha 25 de noviembre de 2021; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR la devolución del título judicial No. 416010004508859 por el valor de \$2.234.061, a su depositante, esto es Cámara de Comercio de Barranquilla, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ARCHÍVESE, por Secretaría el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente decisión, previo los rituales de ley y anotaciones en el portal web Siglo XXI TYBA; tal y como fue ordenado en providencia del 07 de abril de 2016; conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELLA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 09 DE DICEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 43 CBB